



Resolución Directoral

N° 3342-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 27 DE Diciembre DE 2013

Visto los expedientes administrativos N°s 1624-2011 y 1654-2011, 1866-2011, 1993-2011, 1996-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, los Informes Técnicos N° 432-2011, 405-2011, 577-2011, 546-2011, y 547-2011, los Reportes de Ocurrencias 101-010 N° 000039, 101-010 N° 000036, 101-010 N° 000054, 101-010 N° 000050 y 101-010 N° 000051, y el Informe Legal N° 06037-2013-PRODUCE/DGS-jmujica-ypa, de fecha 24 de diciembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, Mediante operativos de control realizados los días 25, 26, 30 y 31 de agosto de 2011, en la localidad de PAITA, por el personal de la empresa Certificaciones del Perú S.A. (CERPER), ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ambito Marítimo, se procedió a levantar cinco reportes de ocurrencias, por cuanto el agente de seguridad del Establecimiento Industrial Pesquero de propiedad de **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, ubicado en Av. Los Pescadores N° 994 Zona Industrial I, impidió las labores de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el cual contempla como infracción: *"impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control e inspección, supervisión y muestreo biométrico que realicen los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*. Lo señalado se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Expediente	Reporte de Ocurrencias	Hora	Fecha de Infracción
1624-2011	101-010 N° 000039	07:35	26/08/2011
1654-2011	101-010 N° 000036	06:47	25/08/2011
1866-2011	101-010 N° 000054	19:07	31/08/2011
1993-2011	101-010 N° 000050	07:32	30/08/2011
1996-2011	101-010 N° 000051	19:03	30/08/2011

Que, con el fin de tutelar el derecho al debido procedimiento que tiene toda persona mediante Cédulas de Notificación N°s. 2204, 2206, 3237, 3234 y 2601-2012 recepcionadas con fechas días 19 de marzo, 19 de marzo, 11 de abril, 11 de abril y 28 de marzo de 2012, respectivamente, se notificó a la administrada la imputación sobre la presunta infracción cometida, consignándose la base legal sobre la que se califica el hecho como ilícito administrativo y la presunta sanción aplicable. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante Escritos de Registros N° 00023570-2012, 00024839-2012, 00042682-2013, 00035437-2012 y 00039211-2012, 00042682-2013, 00025095-2012, la empresa **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.** presentó sus descargos;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes”;

Que, asimismo, el artículo 149° de la precitada Ley, señala que: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión”;

Que, en ese sentido, la acumulación de los procedimientos administrativos en un mismo expediente reducirá los costos de transacción permitiendo que los procesos concluyan en un solo acto administrativo, evitándose mayores gastos en traslados, utilización de recursos de manera innecesaria, etc;

Que, la acumulación se realiza dentro del marco de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, celeridad, eficacia y simplicidad recogidos en la Ley; y aunque puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad que determine su pertinencia siguiendo el criterio de oportunidad;

Que, es preciso destacar que en relación a la acumulación prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina señala “la decisión en esta materia es irrecurrible independientemente de modo que se evite la proliferación de incidentes por motivos meramente adjetivos”¹;

Que, por tanto, se procede a la acumulación de los presentes procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N°s 1624-2011 y 1654-2011, 1866-2011, 1993-2011, 1996-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, en el expediente signado con el N° 1624-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, señala que el Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, igualmente, se señala que mediante ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares;

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, señala que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. p. 326.



Resolución Directoral

N° 3342-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 27 DE Diciembre DE 2013

los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, señala en su artículo 4°, que: "El Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador estando facultado para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, establecimientos industriales pesqueros";

Que, de la misma forma, el artículo 7° del referido reglamento señala que en los casos de inspecciones en establecimientos industriales pesqueros, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos por el encargado o representante de la unidad inspeccionada a fin que se autorice su ingreso a las instalaciones productivas, se procederá a levantar el correspondiente Reporte de Ocurrencias y la notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección;

Que, estas conductas que contravienen lo establecido en la legislación pesquera califican como infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, que establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, asimismo, esta disposición ha sido desarrollada en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, mediante el cual se ha tipificado la infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente";

Que, de las normas antes expuestas, se aprecia que la tipificación como infracción de la conducta consistente en impedir u obstaculizar las labores de supervisión, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los supervisores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones en cualquier momento;

Que, de la revisión de los actuados en los cinco expedientes administrativos, especialmente de los Reportes de Ocurrencias 101-010 N° 000039, 101-010 N° 000036, 101-010 N° 000054, 101-010 N° 000050 y 101-010 N° 000051, se observa que el inspector levantó

los mismos a la empresa **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, debido a que el agente de seguridad no le permitió el ingreso a las instalaciones de su EIP, por orden de la gerencia;

Que, el inspector esperó más de 10 (diez) minutos y ante la negativa de no dejarlo ingresar se procedió a levantar el respectivo Reporte de Ocurrencias;

Que, en sus escritos de descargos la administrada se refiere a hechos correspondientes a un reporte de ocurrencias distinto a los reportes de ocurrencias materia de análisis, pues refiere que el día 14 de agosto de 2011 se habría acercado a su establecimiento el inspector Jimmy Jonathan Salinas Rodríguez y habría realizado las labores de inspección sin ningún inconveniente por lo que adjuntan las actas de las referidas inspecciones;

Que, al respecto es pertinente señalar que lo señalado por la administrada no está relacionado con los reportes de ocurrencias materia de análisis, pues estos se habrían levantado en fechas 25, 26, 30 y 31 de agosto de 2011 y no el 14 de agosto fecha que figura en las actas presentadas por los inspectores de Cerper;

Que, así también manifiesta que desde el 16 de agosto de 2011, al no existir contrato con Cerper no existía obligación legal de seguir con el servicio, y los inspectores no habrían vuelto a presentarse, habiendo llenado los reportes de ocurrencias en algún lugar fuera de la planta;

Que, es preciso señalar que lo alegado por la administrada deviene en contradictorio, pues líneas después en su escrito de descargos, señala que la razón principal de no permitir el ingreso a los inspectores de Cerper fue debido a que en las fechas en las que se llevaron a cabo las inspecciones, es decir, agosto de 2011, tanto el Convenio de Cabal y Fiel Cumplimiento suscrito con el Ministerio de la Producción, así como el contrato firmado con CERPER, no se habían renovado, ni habían sido ampliados, pues solo tenían efecto hasta el 31 de mayo de 2011; por lo que su vigencia se habría acabado, no resultando legal prorrogarlo o revivirlo con la intervención de un tercero en éste caso el Ministerio de la Producción, pues se estaría vulnerando el principio de la autonomía de la voluntad de las partes;

2
Que, al respecto, es necesario señalar que a través de la Resolución Ministerial N° 169-2010-PRODUCE a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 178-2011-PRODUCE del 28 de mayo de 2011, se amplió el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y desembarque en el ámbito marítimo"; hasta el 30 de setiembre de 2011. Asimismo, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 276-2011 del 30 de setiembre de 2011, amplió este programa hasta el 31 de enero de 2012;

Que, el artículo 4° de ambas resoluciones ministeriales citadas amplió igualmente el plazo de vigencia del contrato de prestación de Servicios de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, aprobado por Resolución Ministerial N° 104-2011-PRODUCE, suscrito con las empresas ejecutoras del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo" y los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, consumo humano directo, las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, incluidos en los listados publicados con las resoluciones Ministeriales N° 591-2008-PRODUCE y N° 169-2010-PRODUCE;

Que, sin perjuicio de ello, cabe agregar que dicho contrato solamente regula obligaciones de carácter patrimonial de los titulares de licencia de operación de EIP respecto de las empresas ejecutoras del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo". Mediante dicho contrato no se impone la obligación de permitir el acceso a los inspectores, sino está referido al cumplimiento del pago puntual por parte del titular de la licencia del EIP de la prestación del servicio de vigilancia y control de la pesca a favor de la empresa ejecutora;

Que, en ese sentido, independientemente de la suscripción del contrato y del compromiso de pago que debieran asumir los titulares de los EIP, éstos ya tenían previamente el deber de autorizar incondicionalmente la presencia de los inspectores y facilitarles el permiso, obligación que no nace con la suscripción del convenio;



Resolución Directoral

N° 3342-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 27 DE Diciembre DE 2013

Que, al respecto, el Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante, CONAS) mediante la Resolución N° 681-2013-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 30 de setiembre de 2013, ha señalado que: *“queda evidenciado que no ha sido en virtud de la suscripción de su contrato con la empresa CERPER S.A. que la recurrente se obligaba a participar en el programa de vigilancia y control de la pesca y el Desembarque en el Ámbito Marítimo y por consiguiente, debía permitir el ingreso de los inspectores acreditados por la autoridad. Ello constituye una obligación legal, no contractual, de la recurrente como administrada y la Ley General de Pesca es expresa en su artículo 77° al señalar que constituye infracción la contravención a cualquier disposición legal sobre materia pesquera, como son las ya mencionadas normas relativas al programa de Vigilancia y control de la Pesca y desembarque en el Ámbito Marítimo”;*

Que, asimismo, el CONAS señala que *“argumentar sobre la vigencia del contrato entre la empresa recurrente y CERPER S.A. y sobre las obligaciones emanadas del mismo, más allá de lo señalado por la Resolución Ministerial N° 178-2011-PRODUCE, carece de objeto para los efectos de determinar la existencia de la infracción de impedir la entrada de los inspectores acreditados por la Autoridad (...)”*. En ese orden de ideas, el argumento de la administrada en este extremo carece de sustento legal;

Que, en consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, al haber impedido u obstaculizado la labor del inspector los días 25, 26, 30 y 31 de agosto de 2011, infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 15-2007-PRODUCE, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva;

Que, es preciso indicar que en anteriores pronunciamientos, esta Dirección consideró que de los reportes de ocurrencia y los demás actuados en el procedimiento se infería que la administrada no sólo había impedido u obstaculizado la labor del inspector, sino también que al incurrir en esta conducta su establecimiento se encontraba operando;

Que, no obstante, consideramos necesario realizar un cambio de criterio respecto a la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, puesto que se puede considerar que aunque acreditan la conducta infractora, no llegan a generar convicción sobre la actividad de la planta al momento de la inspección, en tanto en el reporte de ocurrencias levantado en dicha diligencia no se indica expresamente si la planta se encontraba operando o no;

Que, sobre el particular, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. En tal sentido, en este acto el juzgador se encuentra facultado a evaluar las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios

obrantes en autos para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento. Es así que, debe considerarse el aspecto subjetivo presente en análisis valorativo que efectúa el juzgador sobre los medios probatorios, de acuerdo a la Teoría General de la Prueba;

Que, según DevisEcheandía, la Teoría General de la Prueba puede definirse como aquella derivada de la unidad fundamental del proceso que implica una noción común de prueba para todo tipo de proceso, "siempre que en ella se distingan aquellos puntos que por política legislativa, ya que no por razones de naturaleza o función, pueden estar regulados de diferente manera en uno u otro proceso"²;

Que, a mayor abundamiento, en relación con este punto se debe agregar que la Primera Disposición Complementaria y Disposición Final de nuestro Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza³. En consecuencia, se recoge lo desarrollado por la Teoría General de la Prueba, previendo la aplicación de la mayoría de principios generales de la prueba judicial en los diferentes procesos;

Que, así también, es pertinente indicar que si bien el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la predictibilidad como uno de los principios del procedimiento administrativo, por el cual la autoridad debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable de tal manera que puedan tener conciencia de cuál será el resultado final que se tendrá en los procedimientos administrativos, dicho principio no debe entenderse como una obligación de la Administración de mantener pétreos los criterios adoptados en determinado momento, sino de brindar garantías a los administrados para que puedan adecuar su conducta a las reglas y criterios interpretativos existentes;

Que, de tal manera, que la Ley del Procedimiento Administrativo General también señala en el numeral 2 del artículo VI que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, pueden ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación primigenia o es contraria al interés general, precisando que en dicho escenario la nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuera más favorable a los administrados (es decir, es aplicable en los procedimientos respecto de los cuales la Administración aún no emite pronunciamiento, pese a que los hechos denunciados hubieran ocurrido antes de este cambio)⁴. Este dispositivo se encuentra destinado a reconocer la vigencia atenuada del "staredeciris" admitiendo, como excepción, que la autoridad se aparte del sentido de decisiones anteriores siempre que no incurra en arbitrariedad;

Que, por lo expuesto, considerando que se encuentra acreditada la infracción de impedir u obstaculizar las labores de inspección corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación segunda del código 26 del Cuadro de Sanciones, señalada por el artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia se debe sancionar a la administrada de la siguiente manera:



² DEVIS ECHEANDIA, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, p. 16.

³ CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

⁴ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo VI.- Precedentes administrativos.

(...)

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuera más favorable a los administrados. (...)



Resolución Directoral

N° 3342-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 27 DE Diciembre DE 2013

IMPEDIR U OBSTACULIZAR LAS LABORES DE INSPECCIÓN D. S. N° 011-2011-PRODUCE (Determinación segunda del Código 26)			
Expediente	Fecha de Infracción	Calculo de la multa	Multa
1624-2011	26/08/2011	Si el EIP no está procesando	5 UIT
1654-2011	25/08/2011	Si el EIP no está procesando	5 UIT
1866-2011	31/08/2011	Si el EIP no está procesando	5 UIT
1993-2011	30/08/2011	Si el EIP no está procesando	5 UIT
1996-2011	30/08/2011	Si el EIP no está procesando	5 UIT
TOTAL			25 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR los Procedimientos Administrativos Sancionadores contenidos en los expedientes los expedientes N°s 1624-2011 y 1654-2011, 1866-2011, 1993-2011, 1996-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, en el expediente signado con el N° 1624-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, seguidos contra la empresa **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, en mérito a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Celeridad, Eficacia y Simplicidad recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR al establecimiento industrial pesquero de la empresa **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, con **RUC N° 20132712086**, al haber impedido u obstaculizado las labores inspección, en su planta, ubicada en Av. Los Pescadores N° 994 Zona Industrial I del Distrito y Provincia de Paita, Región Piura, infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, hechos ocurridos los días 25, 26, 30 y 31 de agosto de 2011, con:

MULTA : 25 UIT (VEINTICINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 3°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de

la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactivo establecido.

ARTÍCULO 5°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe



Regístrese y comuníquese

LUIS FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ
Director General de Sanciones